



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda
Secretaría de Ordenamiento Territorial y Hábitat

EXPTE. N° 617-47-2026
Y AGREG. 516-1497/2003

RESOLUCION N° **051** S.O.T.y H.
SAN SALVADOR DE JUJUY,

11 FEB. 2026

VISTO:

La presentación efectuada por el Sr. FIGUEROA SERGIO ANTONIO D.N.I. N° 26.451.446, donde interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución N° 267/S.O.T. y H./2025 que declaró la caducidad de los derechos y acciones emergentes otorgados a la Sra. Raham Dionisia Rosana, junto a su grupo familiar, y;

CONSIDERANDO:

Que a través del citado acto administrativo se estableció en su artículo 1°: "...
Declárese la caducidad de los derechos y acciones de la Sra. RAHMAN DIONISIA ROSANA D.N.I. N° 28.274.367 junto a su grupo familiar, acordado por el DOCUMENTOS DE ADJUDICACION, OBLEA N° 172, emitidos sobre el lote N° 4 Mza. 23, "30 HECTAREAS B° ALTO COMEDERO", Localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, Dpto. DR. MANUEL BELGRANO, Provincia de JUJUY el cual fuera emitido en el marco del ex Programa de Emergencia Habitacional "Un lote para cada familia jujeña que lo necesite"; y por los motivos expuestos en el exordio.

Manifiesta la recurrente y solicita la impugnación de la notificación realizada por edictos del día 9/01/26 por no ajustarse la misma a las disposiciones de la ley N° 1886 (Ley de Procedimiento Administrativo) alegando que la misma resultaría ilegítima al encontrarse el domicilio del interesado denunciado en el expediente de marras, vulnerándose de forma flagrante su derecho de defensa, al debido proceso, la lealtad y probidad exigida por la ley.

De las constancias que se encuentran en el expediente no se refleja que se hayan emitido edictos la fecha que el recurrente indica siendo que los que se encuentran adjuntados a fs. 82/84 datan del 22/01/2026, 26/01/2026 y 28/01/2026 respectivamente. En relación al domicilio la ley de procedimiento administrativo es clara y establece en que: "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa sea por sí o en representación de terceros, salvo que no fuere parte en el proceso, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio legal...", debiendo ser "la constitución de domicilio legal en forma clara y precisa,

DRA. YENNY SAUCEDO
COORD. DE DESPACHO GENERAL
SEC. DE ORD. TERRITORIAL Y HABITAT



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda

Secretaría de Ordenamiento Territorial y Hábitat

III...2.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

051

-S.O.T.y H.-

indicando calle y número, o piso, número...", y " el domicilio legal producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputara subsistente mientras no se designe otro...", no habiendo realizado dicho acto el recurrente conforme consta en la presentaciones agregadas a fs. 43 y 44 vta. Y el artículo 59 dispone que: "El emplazamiento o citación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario que designe la autoridad administrativa durante cinco días seguidos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones". –

En relación a la motivación del recurso que expresa el Sr. Figueroa invocando la ilegitimidad y falsedad de la causa justificando su ausencia y el incumplimiento de la obligación de arraigo en una fuerza mayor debido a que se encontraba privado de la libertad, justificando en dicho acontecimiento la suspensión de cualquier plazo de caducidad que estuviera corriendo en su contra.

La fuerza mayor en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) argentino (Art. 1730) se define como "un hecho imprevisible o inevitable que exime de responsabilidad al deudor, equiparándose al "caso fortuito". Requiere que el suceso sea ajeno a las partes, posterior al contrato, e impida totalmente el cumplimiento.

La privación de la libertad, solamente cuando es ILEGITIMA, puede ser considerada una causa de fuerza mayor que justifica la imposibilidad de cumplir plazos procesales o legales. Esta situación excepcional opera como un impedimento insuperable que suspende el cómputo de términos, protegiendo derechos ante la imposibilidad física de actuar. Se basa en la imposibilidad física y material de realizar actos procesales o legales, configurando un "hecho del príncipe" o acto de autoridad. La jurisprudencialmente ha admitido que solo la privación ilegítima de la libertad justifica la inactividad, reconociendo el derecho a no ver afectados sus plazos por dicha situación. La privación de libertad en el caso que nos aboca no actúa como un supuesto de fuerza mayor salvo que la misma haya sido ilegítima, por ende, mal podría el recurrente justificar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se encuentran plasmadas en la normativa vigente que regula la materia en relación a las tierras fiscales en la provincia.

DRA. YENNY SAUCEDO
COORD. DE DESPACHO GENERAL
SEC. DE ORD. TERRITORIAL Y HABITAT



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA.

9



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda

Secretaría de Ordenamiento Territorial y Hábitat

///...3.-CORRESPONDE A RESOLUCION N° 051 -S.O.T.y H.-

Sin perjuicio de ello el artículo 15 inc. e establece que no podrán ser adjudicatarios a ningún título o bajo cualquier forma aquellas personas que no acrediten buena conducta y el art 1 y 2 del decreto reglamentario N° 6038/79 disponen que: "se reputara buena conducta del solicitante y/o adjudicatario de un lote fiscal urbano, cuando medie planilla prontuaria del mismo, donde no se registren antecedentes penales y/o policiales" y que " será causal de rechazo de solicitudes de lotes fiscales urbanos, cuando la planilla prontuaria registre antecedentes penales y/o policiales".

Que conforme lo establece el artículo 20 de la ley 3169/74, es facultad del órgano de aplicación verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la ley y/o sus decretos reglamentarios y el artículo 15 del decreto 6038-H-79 dispone que: "es obligación inherente al adjudicatario arraigarse junto a su grupo familiar en el lote adjudicado", que la violación de tal condición dará lugar a la pérdida de todo derecho con las consecuencias previstas en la ley 3169/74.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Rechazar, el recurso de revocatoria interpuesto por la Sr. FIGUEROA SERGIO ANTONIO D.N.I. N° 26.451.446 en contra de la Resolución N° 267- S.O.T. y H.-/2025" en Expte. N° 0516-1497/2003 por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°: Regístrese, publíquese, por medio de la Dirección de Regularización Dominial procédase a notificar al Sr. FIGUERO SERGIO ANTONIO en el domicilio denunciado. Por Coordinación de Despacho General remítanse copias certificadas al Boletín Oficial para su publicación —en forma sintética—y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, archívese.



[Firma]
ARQ. EDUARDO RAÚL CAZÓN
SECRETARIO DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y HÁBITAT
M. J. S.P.T.y.V.

[Firma]
DRA. YENNY SAUCEDO
COORD. DE DESPACHO GENERAL
SEC. DE ORD. TERRITORIAL Y HABITAT



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA.